

EL CONSTRUCTIVISMO EN LA RELACION DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, EL ESTADO Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Aileen Hernández Audeiberth

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Derechos Humanos y Defensa ante Organismos

Internacionales de Protección

Bogotá D.C.

2014

Tabla de contenido

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción | 3 |
| Resumen | 7 |
| Palabras claves | 7 |
| Constructivismo | 8 |
| Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas del Estado Colombiano que protegen los Derechos Humanos | 12 |
| Responsabilidad Social de las Empresas Transnacionales | 25 |
| Conclusiones | 35 |
| Referencias Bibliográficas | 37 |

Introducción

El Estado es un elemento indispensable para la existencia del derecho internacional, como principio básico del derecho internacional de los derechos humanos. El Estado es responsable de todos sus actos u omisiones de sus poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. En el instante en que el Estado incumpla con su obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos sin importar si estas se consideran lícitas o ilícitas en el ordenamiento jurídico interno de los Estados constituye un hecho ilícito y por consiguiente genera responsabilidad internacional para el Estado tal como lo consagra el proyecto de responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos quien en su artículo 2 prescribe “Hay hechos internacionales ilícitos del Estado cuando un comportamiento consiste en una acción u omisión: a) atribuible a el Estado y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado”¹.

Hasta ahora el Estado es el sujeto por excelencia en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, pero hoy día y debido a la globalización económica, existen otros entes diferentes del Estado que generan un impacto en el contexto de las relaciones internacionales y en respeto de los derechos humanos, como las empresas transnacionales quienes tienen la misma capacidad que tienen los Estados de vulnerar los derechos humanos.

Si bien estas empresas generan crecimiento económico mediante el empleo bien remunerado y condiciones de seguridad y salud adecuada, es posible que presenten fallas ya que las empresas transnacionales no siempre respetan los derechos humanos. Estas empresas en el

¹Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. Art 2.
<http://www.un.org/law/ilc/convents/html>

plano del derecho internacional de los derechos humanos no son consideradas como entes capaces de cometer hechos ilícitos que generan responsabilidad internacional por parte de sus directivos pero existe por parte de órganos internacionales recomendaciones y directrices que no tienen un carácter vinculante.

El constructivismo como un enfoque disidente de las teorías racionalistas aparece como una nueva visión que critica los supuestos materiales estáticos que dominaron después de la segunda guerra mundial para los cuales el Estado era lo más importante. El constructivismo crítico el excesivo Estatocentrismo, para los constructivistas su teoría se remonta a la teoría de Giambattista Vico.

“Hemos tomado nota de algunos acontecimientos teóricos e históricos que ayudan a explicar el auge del constructivismo social. El constructivismo tiene raíces más profundas, por tanto no es un enfoque completamente nuevo. También crece apartar de una antigua metodología que se remonta al siglo VIII por las escrituras del filósofo italiano Giambattista Vico. De acuerdo con Vico, el mundo natural es hecho por Dios, pero la historia del mundo es hecho por el hombre la historia no es un tipo de proceso que se desarrolla externo a los asuntos del hombre. Hombres y mujeres hacen su propia historia. Ellos crearon los Estados los cuales son construcciones históricas. Los Estados y las instituciones son creaciones artificiales, hecho por los hombres y ellos pueden cambiar y desarrollar esto en nuevas forma”².

²Jackson, Robert Sorensen, George (2010). Introduction to International Relations. Estados Unidos: Grupo editorial Oxford University Press Inc, New York Pág 161.

Así como ha evolucionado el concepto de Estado del mismo modo debería evolucionar las actuales teorías de derecho internacional que están impidiendo que los actores no Estatales como las empresas transnacionales sean investigados y juzgados por su comportamiento ante el sistema interamericano de derechos humanos o un nuevo orden social internacional. Con el surgimiento de nuevos enfoques disidentes en el contexto de las relaciones internacionales podemos ver que el hombre y la sociedad están en una constante dinámica por lo cual hay una evolución de sus ideas que depende del momento histórico en que se encuentre a el hombre como un ser racional que puede construir nuevos paradigmas solo basándose en lo que ya conoce y en la realidad en la que está inmerso.

Lo que ya conocemos son los instrumentos internacionales y regionales que busca proteger los derechos humanos como la carta de las Naciones Unidas, La declaración universal de los derechos humanos la convención americana de los derechos humanos, entre otros, es a través del estudio de sus objetivos que podemos llegar a construir un nuevo camino que brinde una efectiva solución al problema que estamos viviendo con el desconocimiento de las empresas transnacionales como entes que tienen una responsabilidad ante la sociedad y por ende una responsabilidad vinculante ante las leyes internacionales para evitar la vulneración de derechos fundamentales por parte de estas empresas que pueden operar en países que viven en un conflicto armado y colaborar en este conflicto tal como pasa en muchos países dentro de los cuales figura el Estado colombiano.

En este trabajo trataremos la relevancia de la teoría constructivista como una alternativa que puede solucionar la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos, Estado y

empresas transnacionales, las normas no vinculantes en materia de derechos humanos que se dejan al voluntarismo de las empresas transnacionales y normas de derechos humanos en Colombia, analizaremos el artículo 28 de la declaración universal de los derechos humanos como algo que se nos ha dado y que a partir de él podemos construir y preestablecer un nuevo orden social internacional que se encargue como órgano especializado de investigar y sancionar a las empresas transnacionales en materia de vulneración de derechos humanos, teniendo en cuenta su creciente responsabilidad social.

Planteamiento del problema: ¿Cuál es la importancia de una visión constructivista en la relación Derecho internacional de los derechos humanos, el Estado y las Empresas transnacionales en un mundo globalizado y sus efectos teóricos, sociales e históricos?

Resumen

En este trabajo abordaremos la importancia de la teoría constructivista como una perspectiva dinámica que busca el cambio en la relación derecho internacional de los derechos humanos, el Estado y las empresas transnacionales y como este cambio se debe ver reflejado en la restructuración de las leyes de internacionales mediante la creación de normas vinculantes y la creación de un orden social internacional que busque la protección de los derechos fundamentales de manera especializada y coadyuvante a la labor domestica que detentan los Estados.

Esta falta de perspectiva constructivista acarrea el problema de la efectividad de los derechos humanos en los Estados y especialmente en el Estado colombiano en un juego en el que las empresas transnacionales sobreponen sus intereses sobre los seres humanos.

Palabras claves

Derecho internacional de los derechos humamos, sociedad, empresas transnacionales, Estado, leyes blandas, constructivismo. Igualdad y efectividad.

Constructivismo

Finalizada la guerra fría o carrera armamentista entre los Estados Unidos y la antigua Unión Soviética. El constructivismo como un enfoque disidente de las teorías tradicionales de las relaciones internacionales, tuvo un auge debido a sus preguntas interesantes sobre el mundo político tal como: El dinamismo de los cambios internacionales, la naturaleza de las prácticas institucionales y el rol de los agentes no estatales en el problema de los derechos humanos.

El constructivismo fue denominado como tal para designar un programa de investigación en relaciones internacionales llevada a cabo por Nicholas Onuf en su obra *World of our making*. La naturaleza de la teoría constructivista lo constituye una posición epistemológica, que se refiere a como se origina y se modifica el conocimiento, en la que el sujeto cognoscente construye el conocimiento sin dejar de lado el contexto que lo rodea.

El crecimiento del constructivismo se debió a tres factores importantes los cuales son el intento fallido por parte de las teorías racionalistas, al final de la guerra fría se ignoraron las teorías neorrealista y la teoría neoliberal, al principio de la década de 1990 se fortaleció el auge de las teorías jóvenes de las relaciones internacionales entre ellas el constructivismo quien desarrolló una nueva perspectiva para explicar el nuevo orden lo cual no logró las teorías que dominaron después de la segunda guerra mundial.

“Motivados por un intento de reafirmar la preeminencia de sus propias concepciones de la teoría y política mundial, los racionalistas líderes trataron de superar las críticas a sus teorías. Mientras prominentes teóricos crítico condenaron los motivos detrás de este desafío, los constructivistas lo vieron como una oportunidad para demostrar el poder heurístico de una perspectiva no racionalista. Al final de la guerra fría se ignoró las pretensiones explicativas de las perspectivas neoliberal y neorrealista. Las cuales no podían comprender la transformación de un nuevo orden mundial. Al principio de la década de 1990 una nueva generación de jóvenes escuelas emergió con una visión crítica y con innovación en la elaboración conceptual y desarrollo teórico, el avance de la nueva perspectiva constructivista se vio favorecido por el fracaso analítico de las teorías racionalistas dominantes³”

El constructivismo compartió el rechazo de los supuestos materiales estáticos que dominaron y en su lugar enfatizaron en la dimensión social de las relaciones internacionales y la posibilidad para el cambio. Este cambio consistía en que el conocimiento debe tener en cuenta los contextos culturales, históricos e institucionales debido a que el Estado, los tratados y las instituciones internacionales no existen independientemente del accionar humano.

Tomando como referencia la teoría del constructivismo social, es tiempo de una reestructuración de las leyes internacionales, dejando de lado pensamientos anacrónicos por razón histórica, teórica, prácticas e intereses en aras de proteger de manera efectiva los derechos humanos.

³Burchill, Schott Linklater, Andrew Devetak, Richard Donnelly, Jack Nardin, Terry Paterson, Matthew Reus-Smit, Christian True, Jacqui (2009). Theories of International Relations. England: grupo editorial Palgrave Macmillan. Pág 219.

Para alcanzar todo lo anterior hay que dejar de lado la posición conservadora que justifica un orden preestablecido y que está desconociendo una situación fáctica que no tiene una sanción legítima en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior lo podemos lograr basándonos en la construcción del conocimiento como nuevo paradigma del saber “El constructivismo se centra en la creación y modificación activa del pensamiento, ideas y modelos acerca de los fenómenos y afirma que el aprendizaje está influenciado por el contexto sociocultural en que está inmerso el aprendiz. Como consecuencia el aprendizaje es un proceso auto regulador por la actividad creativa e interpretativa del sujeto epistémico quien le da significado personal a el conocimiento, dentro de un contexto social determinado”⁴.

En determinado momento de la historia y para ser más exactos finalizada la segunda guerra mundial surgió el interés por la comunidad internacional de proteger los derechos humanos de los Estados porque en ese momento histórico eran vistos como los únicos entes que podía vulnerar los derechos humanos por tal motivo fue el mismo hombre quien teniendo en cuenta el contexto en el que estaba viviendo y la experiencia previa. Construyo nuevas ideas basado en el conocimiento adquirido y preestableció un orden para proteger la dignidad humana de los abusos de los estados, todo lo anterior es denominado constructivismo De igual modo el orden internacional debe cambiar y ponerse a tono con la realidad que estamos viviendo, una realidad en la que las empresas transnacionales al igual que los estados están vulnerando los derechos humanos y no tienen normas vinculantes por ende el hombre está en el deber de construir nuevas

⁴ Soler Fernández, Edna (2006). Constructivismo, innovación y enseñanza efectiva. Venezuela : Editorial Equinoccio. Pág 29.

ideas basadas en el medio que nos rodea y establecer un nuevo orden para proteger los derechos fundamentales del hombre no solo de los estados sino también de las empresas transnacionales.

Oliver Daddow relata que él quiso comprar unos regalos de navidad para sus sobrinos y decidió que compraría suéteres para el verano. Para su sobrino compro un suéter azul y para su sobrina un suéter rosado debido a que esos son los colores que usualmente venden tanto para niños y niñas en los almacenes de ropa, colores más claros para niñas y colores más oscuros para niños. “Mi elección de color de suéter para mi sobrino y sobrina pudo haber sido totalmente diferente, yo hubiera remplazado por colores como el rojo y el blanco mi propia elección bien podría haber sido rojo para Joe y blanco para Fleja y los colores hubieran sido elegidos por mi propia expectativa de los colores que debe vestir un niño y una niña pero también como función de la realidad material. El punto es simple: las cosas podrán haber sido diferentes. Por esa razón, el constructivismo social de la norma y las practicas pueden ser transformadas, y ese es el meollo de la teoría social constructivista de la relación internacional: Las cosas pueden ser diferentes”⁵.

En una explicación sencilla y de un hecho cotidiano Oliver Daddow nos enseña que hay unas expectativas sociales y que estas son preconcepciones creadas por el mismo hombre acerca del mundo es decir proviene de las propias expectativas del hombre. Todo lo anterior es lo que estamos viviendo en el ámbito del derecho internacional público cuando por razones de expectativas sociales prediseñado se está desconociendo la realidad que estamos viviendo con la presencia de las empresas transnacionales como entes que han adquirido un papel protagónico en las relaciones internacionales y en consecuencia las normas internacionales referentes a la

⁵Daddow, Oliver (2009). International Relations Theory. Londres: Sage Publications Ltd. Pág. 112.

protección de los derechos humanos deben transformarse como una construcción social tal como se hizo en el pasado.

Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normas del Estado Colombiano que protegen los Derechos Humanos

Con el crecimiento económico de los últimos años y el surgimiento de las empresas transnacionales quienes en con su actividad comercial empezaron a generar un enorme impacto en la vida de las personas y en los Estados, surgió el interés de reconocer la responsabilidad que tienen las empresas transnacionales en relación con los derechos humanos. Esta responsabilidad está incorporada en diversas normas y/o disposiciones, entre las que se mencionan:

La organización de cooperación de desarrollo económico, adopto por primera vez las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales en el año de 1976. Estos son recomendaciones por los gobiernos a las empresas multinacionales que enuncian principios y normas voluntarias para una debida conducta empresarial en lo que concierne a empleo, relación laboral, medio ambiente, lucha contra la corrupción, competencia e interese de los consumidores. Uno de los principios generales de estas directrices es: “respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del gobierno de acogida”⁶”.

⁶OCDE, (1976). Directrices de la Organización de Cooperación de desarrollo económico para las empresas multinacionales. pág 4.

Por otra parte la OIT, organización internacional del trabajo. Aprobó la declaración tripartita de principios sobre empresas multinacionales y la política social en el año de 1997, cuyo objetivo es velar por los principios y derechos fundamentales del trabajador. El mencionado documento en su parte introductoria reconoce el impacto que ha generado las multinacionales en la sociedad. “en los decenios de 1960 y 1970, las actividades de las empresas multinacionales fueron objeto de grandes debates, a raíz de ello, se despegaron esfuerzos para establecer instrumentos internacionales destinados a reglamentar las conductas de las empresas multinacionales y fijar las condiciones que han de regir las relaciones de las empresas multinacionales con los países huéspedes sobre todo en el mundo en desarrollo”⁷.

Las cuestiones relativas al trabajo y la política social figuraban entre las preocupaciones más suscitadas por las actividades de las empresas multinacionales. Esta declaración tripartita se refiere a los derechos fundamentales del trabajo, tales como: promoción de empleo, igualdad de oportunidad, seguridad del empleo, salario, libertad sindical, prestaciones y condiciones de trabajo entre otras. Este documento establece como política general que todas las partes a que se refiere la declaración debe respetar tanto las leyes nacionales como las normas internacionales aplicables, la declaración universal de los derechos humanos, la organización internacional del trabajo y sus principios. En esta declaración hicieron parte los representantes de los trabajadores, los gobiernos y los representantes de las empresas multinacionales.

ECOSOC, El consejo económico y social de las naciones unidas en el año 2003 creo las normas de las Naciones Unidas sobre responsabilidad de las empresas transnacionales y otras

⁷OIT (2001). Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Tercera edición pág V.

empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos. Estas normas fueron adoptadas por la subcomisión de las naciones unidas en un listado detallado de las obligaciones empresariales encaminadas a garantizar: derecho a la igualdad de oportunidad, un trato no discriminatorio, derecho a la seguridad personal, derecho de los trabajadores, protección del medio ambiente, protección al consumidor y respeto de la soberanía nacional y de los derechos humanos.

Las normas de las Naciones Unidas sobre responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos establece tanto en se preámbulo como en sus obligaciones generales la responsabilidad que tienen los estados y las transnacionales de promover y proteger los derechos humanos. “los estados tienen la obligación primordial de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la legislación nacional e internacional asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, incluso velando porque las empresas comerciales respeten los derechos humanos. Dentro de su respectiva esfera de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover, asegurar que disfruten, respetar, hacer repatear los derechos e interese de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables”⁸.

El pacto mundial de las Naciones Unidas fue un compromiso voluntario por parte de las empresas para trabajar en pro de diez principios del pacto mundial están basados en declaraciones y convenciones universales aplicadas a cuatro áreas: Derechos humanos, Medio ambiental, Estándares laborales, y Anticorrupción. “Derechos humanos: prrincipio1: las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos

⁸ECOSOC, (2003). Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos. Preambulo.

universalmente, dentro de un ámbito de influencia. Principio2: Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices de la vulneración de los derechos humanos”⁹.

Los mencionados documentos son un esfuerzo de los órganos internacionales para hacer que las empresas transnacionales sigan normas., principios, y directrices relacionadas con los derechos humanos en virtud de su actividad comercial.

Este esfuerzo no es suficiente porque si bien estos documentos aprobados tienen como común denominador, el reconocimiento del impacto de las empresas transnacionales en la sociedad, el deber de las mismas de respetar ciertos derechos humanos en relación con el derecho laboral y el medio ambiente, lo cual muestra la debilidad de nuestro derecho internacional ya que estas directrices, normas y principios no son más que leyes blandas las cuales no pueden ser exigidas de manera coercitiva a las empresas transnacionales.

Otro aspecto que cabe anotar, es que todos los documentos hacen referencia a los derechos laborales y del medio ambiente, dejando de lado otros derechos humanos, que las empresas transnacionales pueden vulnerar. Es evidente que nuestro derecho internacional presenta una ambigüedad ya que los tratados internacionales no mencionan la responsabilidad de las empresas transnacionales por vulneración de los derechos humanos, pero los órganos internacionales reconocen que estas empresas tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos y por tal motivo se preocupan por trazar y promover políticas que deben observar los estados y las empresas transnacionales para un sano crecimiento económico.

⁹ www.unglobalcompact.org/lenguajes/spanish.com

En 2005, el secretario de las Naciones Unidas nombro a Jhon Ruggie como representante especial del secretario general de las Naciones Unidas para temas de derechos humanos y empresas. En cumplimiento de un mandato Ruggie elaboro una serie de informes en materia de derechos humanos y empresas, encaminados a brindar información a los estados con el fin de reducir las consecuencias negativas producidas por el desajuste en la relación de derechos humanos, estado y empresas transnacionales. Ruggie en sus informes reconoce el impacto de las empresas transnacionales ya que considera que el poder de las transnacionales, dificulta la regulación por parte de los Estados. Para atraer inversión extranjera, los estados de acogida ofrecen protección por medio de los tratados bilaterales de inversión. Estos prometen tratar a los inversionistas de manera justa, equitativa en las condiciones de inversión. La protección de los inversores ha aumentado sin tener en cuenta los deberes estatales de proteger los derechos humanos. Sesgando el equilibrio entre ambos aspectos.

Ruggie en su último informe del año 2011 establece los principios sobre las empresas y los derechos humanos para proteger, respetar y remediar. “Estos principios fundacionales son:

a) la obligación de los estados de respetar, proteger, y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales. b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos. c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.¹⁰”

¹⁰Ruggie, Jhon (2011), informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas. Pág 7.

Si bien estos principios son un esfuerzo para regular las relaciones entre Estado, empresas transnacionales y derechos humanos. Ruggie a pesar de reconocer el impacto generado por estas empresas desde la década de 1990 y el desequilibrio que existe entre las fuerzas económicas y la obligación del estado de respetar los derechos humanos, en este informe no menciona nada de normas internacionales de cumplimiento obligatorio para las grandes empresas. Partiendo de los tres principios fundacionales mencionados por Jhon Ruggie los Estados tienen el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El mismo deber tiene las empresas transnacionales, pero cuando es el Estado quien vulnera los derechos humanos las personas afectadas pueden acudir ante la jurisdicción nacional y si estos no son satisfactorios pueden acudir ante la Comisión Interamericana de derechos humanos quien según en el caso en particular dará curso a el respectivo procedimiento ante la Corte Interamericana de derechos humanos quien se encargara de juzgar y sancionar al Estado.

Por otra parte las empresas transnacionales deben observar leyes blandas que no son de carácter coercitivo en el ámbito internacional. En el evento en el que una de estas empresas vulnere derechos humanos la pregunta es ante quien pueden acudir las personas afectadas cuando no son satisfactorios los recursos, el acceso a la justicia y la reparación de la jurisdicción nacional. El tercer principio fundacional relacionado con la reparación efectiva podría ser vulnerado ya que si bien “Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionados con las empresas, en particular considerando la forma de limitar los

obstáculos legales, prácticos y de otro tipo que pueden conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación”¹¹

Qué pasaría si el Estado no puede garantizar el acceso a la reparación debido a que no respete las garantías procesales. Ante que órgano internacional podría acudir los afectados si no hay una debida regulación por parte de las leyes internacionales en esta materia. Esto no es más que una clara vulneración al principio de igualdad teniendo en cuenta que el hombre está por encima de cualquier institución.

Esto se debe a que es el Estado el único sujeto pleno, originario de derecho internacional, considerado como presupuesto indispensable para la existencia del derecho de gente. “A principio del siglo 20, Anzilotti enseñaba que consideraba inconcebible la existencia de sujetos de derechos y obligaciones internacionales distintas de los estados; en igual sentido opinaba que el internacional era un derecho entre estados única y exclusivamente”¹².

Hoy día el Estado no es el único ente que puede afectar el panorama internacional, ya que hay entes internacionales que carecen de subjetividad jurídica internacional tal como las empresas transnacionales, quienes para el derecho internacional son considerados como parte de una categoría de sujetos relativos, derivados y extraordinarios del derecho internacional. El hecho de tener a la empresa transnacional en esta categoría permite que estas se encuentren en un limbo jurídico en el que entre el deber de control del gobierno, el interés de los mismos por conseguir

¹¹Ruggie, Jhon (2011). Informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas.

¹²Valencia Restrepo, Hernán (2003). Derecho internacional público. Medellín-Colombia. Universidad Pontificia Bolivariana pág 510.

inversión extranjera y unas empresas comerciales frente a unos mecanismos de derechos no vinculantes. Se encuentra completamente desprotegido el ser humano por razones históricas, teóricas, prácticas y de intereses lo que permite que las empresas transnacionales, escapen del control interno, sin una efectiva regulación en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, dejando a el hombre en condición de inferioridad frente a las instituciones lo cual es completamente opuesto a los fundamentos de la declaración universal de los derechos humanos y la convención americana de derechos humanos.

Un ejemplo de cómo las empresas transnacionales influyen en la sociedad es el Caso de la masacre de Santo Domingo. Los hechos de este caso se llevaron a cabo en el contexto del departamento de Arauca, municipio Tame, vereda Santo Domingo. El ejército nacional colombiano en colaboración con la fuerza aérea colombiana llevó a cabo la operación relámpago que iba dirigida para las FARC, pero lanzaron un dispositivo cluster en el casco urbano de la vereda Santo Domingo en el bombardeo murieron diecisiete personas incluyendo menores de edad. Por esta falla del servicio el Estado colombiano fue investigado por la Corte Interamericana de derechos humanos y sancionados por la Corte Interamericana de derechos humanos.

En el caso Santo Domingo los representantes de la víctima alegaron que en este bombardeo no solo participo el ejército y la fuerza aérea colombiana sino que también participo la seguridad privada de la (OXY) Occidental Petroleum Corporation, Transnacional que ejerce su actividad económica en la zona y que trabaja en sociedad con Ecopetrol S.A. Los representantes de la victimas alegaron el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por parte del Estado colombiano. “La comisión Interamericana no hizo conclusiones relativas a el artículo 2 de la

convención en el informe de fondo. Los representantes alegaron que el Estado Colombiano no contaba con un marco legislativo adecuado que desarrolle de manera efectiva la obligación de protección de los derechos humanos, en relación con la actividad de las empresas transnacionales en su territorio. Señalaron que en el presente caso era claro que no ha sido investigada la contribución de la empresa OXY y su contratista en materia de seguridad Ariscan en la masacre de Santo Domingo. Por su parte, el Estado alego que toda empresa que opera en la jurisdicción colombiana debe sujetarse al marco constitucional y legal del ordenamiento jurídico colombiano lo anterior incluye el respeto por los derechos humanos.”¹³

Analizando el hecho por el cual la Corte Interamericana de derechos humanos no hizo conclusiones referentes al artículo 2 de la convención americana de derechos humanos esto se debe a que el Estado colombiano si garantiza disposiciones legislativas de derecho interno que protegen los derechos humanos por tanto no es cierto que el Estado colombiano no tenga un marco legislativo adecuado en esta materia y como ejemplo de esto nuestra Constitución Política de 1991 consagra en su título II capitulo1 los derechos fundamentales y mecanismos para hacerlos valer tal como: La acción de tutela decreto 2591 de 1991, acción de cumplimiento ley 393 de 1997 y la acción popular y de grupo ley 472 de 1998.

El Estado colombiano también ha creado comisiones intersectoriales en pro de los derechos humanos y un ejemplo de esos seria la comisión intersectorial de seguimiento a las investigaciones que se adelantan por investigación por los derechos humanos en el departamento de Arauca decreto 2811 del 2000.

¹³ Sentencia del 19 de Agosto el 2013. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. www.corteidh.or.cr

Por lo tanto el problema no es el marco legislativo de los derechos humanos, el problema radica en el control enfermizo por parte del mismo Estado para iniciar una investigación efectiva a las empresas transnacionales cuando estas vulneran derechos humanos. Así como como existe un orden social internacional complementario del derecho interno como la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos, debería existir un orden social e internacional complementario al derecho interno, que investigue y sancione a las empresas transnacionales cuando estas vulneren derechos humanos. Todo lo anterior lo podemos construir teniendo en cuenta el contexto que estamos viviendo y el conocimiento que ya está dado y que se encuentra como solución en la declaración universal de los derechos humanos.

La declaración universal de los derechos humanos como fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos fue creada por la comunidad internacional después de en horror vivido en la segunda guerra mundial, con el objetivo de garantizar los derechos de todas las personas. La declaración universal de los derechos humanos en su preámbulo prescribe que:

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”¹⁴. La misma declaración de los derechos humanos manifiesta que lo más relevante en materia de protección de los derechos humanos es proteger al hombre en razón de su dignidad. Esta declaración se creó para hacer efectiva las libertades fundamentales del hombre mediante el

¹⁴Valentin Bou Franch, Castillo Daudi, Mirella (2010). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia: Edita Tirant lo Blanch pág 255. Declaración universal de los derechos humanos. Preámbulo.

compromiso del Estado de respetar, proteger y garantizar los mismos a través de políticas internas que propendieran. Promuevan, enseñen y eduquen en materia de derechos humanos.

En cuanto a la convención americana de derechos humanos, esta prescribe en su preámbulo “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos”¹⁵.

Tanto la Declaración Universal de los derechos humanos como la convención americana de los derechos humanos fueron creadas según su orden en el año de 1948 y 1969. Años en los cuales no existía el auge que han alcanzado hoy las empresas transnacionales, por tal motivo ambas se refieren a la protección de los derechos humanos frente a los Estados, pero tanto la Declaración Universal de los derechos humanos y la convención americana de derechos humanos se fundamentan en la protección del hombre en virtud de su dignidad humana lo que me lleva a decir que lo más importante para las leyes internacionales en materia de derechos humanos debe ser el hombre, el cual debe estar por encima de cualquier institución llámese este estado o empresas transnacionales.

EL artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos consagra en su tenor literario;

¹⁵Donnel, Daniel o, Uprimny, Inés Margarita, Valencia Villa, Alejandro (2002). Compilación de instrumentos internacionales, Derecho internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Colombia: Publicado por la oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Pag38. Convención americana de derechos humanos. Preámbulo.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”¹⁶. Por otra parte el artículo 28 de la misma declaración universal de los derechos humanos prescribe en su tenor literario “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en los que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos”¹⁷.

Tal como se mencionó anteriormente el Estado colombiano consagra en su carta política los derechos fundamentales y provee mecanismos para hacerlos valer ante los tribunales nacionales competentes cumpliendo así con lo prescrito en el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos humanos y siguiendo los estándares comunes del derecho internacional. Pero tratándose del artículo 28 de la declaración universal de los derechos humanos las personas cuyos derechos humanos fueron vulnerados por el Estado pueden acudir ante un orden social preestablecido tal como la comisión interamericana de los derechos humanos quien en cumplimiento de su función coadyuvante o complementaria del derecho interno de los estados, contribuye a que los derechos humanos se hagan efectivos.

La situación es diferente cuando es una empresa transnacional quien vulnera los derechos humanos, en este caso los afectados solo pueden acudir ante los tribunales de la jurisdicción nacional debido a que no hay un orden social internacional quien de manera complementaria

¹⁶Valentin Bou Franch, Castillo Daudi,Mirella. (2010). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch. Pág 256. Declaración Universal de Derechos Humanos art 8.

¹⁷Valentin Bou Franch, Castillo Daudi,Mirella (2010). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch. Pág 258. Declaración Universal de Derechos Humanos art 28.

ayude a que los derechos y libertades prescritas en la Declaración Universal de los derechos humanos, se haga efectiva. Esto es muestra que el artículo 28 de la Declaración Universal de los derechos humanos no se está cumpliendo para un grupo determinado de personas, mostrando la debilidad de las leyes internacionales en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Otro aspecto que cabe anotar es que a pesar que la declaración universal de los derechos humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 en su tenor literario podemos encontrar la solución para que las empresas transnacionales sean llevadas ante un orden social e internacional con el objetivo de que los derechos fundamentales sean efectivos y preste ayuda complementaria a los Estados.

Responsabilidad Social de las Empresas Transnacionales

La globalización económica ha incrementado el rol de las empresas transnacionales trayendo consigo un aumento de riqueza y poder de las mencionadas empresas Patrick Macklen manifiesta “El proceso de la globalización económica están mejorando dramáticamente la integración tecnológica, comercial y financiera de desarrollo económico social. Las barreras geográficas y políticas tradicionales son cada vez más irrelevantes para la producción de bienes y servicios.

Los Estados están desmantelando progresivamente la barrera arancelaria y la búsqueda activa de nuevas formas de inversión extranjera. Las empresas transnacionales con su actividad están reduciendo las fronteras económicas, jurídicas nacionales y están ejerciendo un poder e influencia sin precedente. Junto con un mayor poder viene un poder potencial para promover y socavar el respeto por los derechos humanos el respeto por los derechos humanos.??? el mundo de la empresa influye. El mundo de la empresa influye en la vida de la gente, dándole un inmenso potencial para el bien y para el mal. Trayendo daños colaterales al individuo, medio ambiente de las comunidades, explotación de trabajo infantil, la discriminación, riesgos para la salud y vida. En un contexto de conflicto y de violación de los derechos humanos estos se

enfrentan a la necesidad de seguridad que es proporcionada para la fuerza de seguridad por la fuerza de seguridad de un estado con una disciplina enferma¹⁸

El poder económico, la influencia, la responsabilidad que tienen las empresas transnacionales ante la sociedad donde este ejerce su actividad comercial y el enorme impacto que están ejerciendo en el ámbito de los derechos humanos como entes que están vulnerando los derechos fundamentales es un argumento poderoso para no dejar solos a los Estados ya que si bien estos tienen que trazar políticas económicas encaminadas a conducir e influir en la economía de los países mediante leyes reguladoras y una de esas políticas está encaminada a hacer que las empresas transnacionales respeten los derechos humanos a través de la debida diligencia.

Los Estados no pueden quedar desamparados por las leyes internacionales, si bien los Estados tienen una jurisdicción y ofrecen mecanismos para respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales. En tratándose de relación Estado, empresas transnacionales y protección de los derechos humanos existe un desequilibrio generado por el interés que tiene el Estado de conseguir inversión extranjera y su conservación.

David Forsythe, doctrinante de la universidad de Cambridge, en su libro derechos humanos en las relaciones internacionales, plantea dos puntos que muestran la debilidad de las leyes internacionales en materia de protección de los derechos humanos y el mencionado desequilibrio. Estas son: El poder de las multinacionales y la dificultad de regulación efectiva por parte de los Estados. “Las transnacionales tienen un enorme poder económico y esto puede algunas veces,

¹⁸Steiner, Henry j, Alston Philip, Goodman,Ryan. (2007). International Human Rights in Context. New York: Oxford University Press.inc. Pág 387.

estar traducido en poder político. Lo que puede afectar la efectividad del control de los gobiernos nacionales. Ya que estas empresas mueven especialmente capital, rápidamente alrededor del mundo, lo que dificulta la actividad de los gobiernos debido a que estas empresas han influenciado en sistemas políticos nacionales, partidos políticos y personalidades. Lo que por supuesto hace difícil para los Estados actuar solos en este aspecto ¹⁹.

Partiendo de los puntos planteados por David forsythe se puede observar como en nuestro panorama mundial hay una atmosfera de permisividad en relación con los derechos humanos. Debido al desequilibrio entre las fuerzas económicas y la capacidad de control de los estados. Quienes limitan su función de control, siendo en esta dinámica las personas los más afectados.

Por los motivos expuestos no se le puede dejar a las fuerzas económicas la regulación de su propio comportamiento y por otra parte el Estado tiene fallas que lo pueden inhabilitar en el ejercicio de su autoridad cuando se preocupa o teme perder la inversión extranjera. Todo lo anterior aunado a la existencia de códigos de conducta no vinculante que buscan dar directrices y recomendaciones tanto a las empresas transnacionales como a los Estados para que estos últimos dentro de su jurisdicción hagan respetar los derechos fundamentales.

Estos códigos no vinculantes son reglas de conducta que se dejan al voluntarismo lo que permite que la balanza se incline a favor de las empresas transnacionales, perdiendo los gobiernos su autoridad frente a el poder de estas empresas afectando a el individuo o a la víctima de una violación de derechos humanos que tiene derecho a una reparación efectiva.

¹⁹Forsythe,David. (2006). Human Rights in International Relations. New York: Impreso por la Universidad de Cambridge pag. 219.

Las leyes internacionales no van a sustituir las leyes y políticas nacionales, deben existir estándares internacionales vinculantes para que las empresas transnacionales sepan que hacer y qué no hacer lo cual ayudaría a los Estados y a los seres humanos quienes son lo más importante para el derecho internacional de los derechos humanos. Posibilidad que se encuentra consagrada en el artículo 28 de la declaración de los derechos humanos como anteriormente se mencionó.

Human right watch como organización internacional independiente dedicado a la defensa de los derechos humanos en su reporte llamado sin normas hace énfasis en el crecimiento económico de las empresas transnacionales “Algunos de los actores más poderosos y sofisticados del escenario mundial son las empresas, no los gobiernos. Solo en el 2011, el gigante Exxon Móvil genero 467.000 millones de dólares en ingresos, equivalente el tamaño de la economía de Noruega. Walmart, el tercer mayor empleador del mundo con más de dos millones de trabajadores, cuenta con una plantilla solamente superada en tamaño por las fuerzas armadas de Estados Unidos y China”²⁰.

Human right watch en otro de sus reportes llamado oídos sordos hablan sobre la complicidad de los ingenios azucareros en el salvador y la responsabilidad de las compañías transnacionales, en este informe se critica el uso de la mano de obra infantil en la siembra y cosecha de azúcar en los ingenios azucareros del Salvador y estas empresas compran este azúcar refinado para sus productos beneficiándose indirectamente del trabajo peligroso que realizan los niños una de esas compañías es la Coca Cola.

²⁰Informe mundial (2013) por Human Rights Watch. http://www.hrw.org/es/world_report-2013/sin_normas.

“la Coca Cola no es la única compañía que compra o usa azúcar producida por el trabajo infantil en el salvador. Por ejemplo central Ízalo vende azúcar y melaza a meropsugarcorp, cargillnc, Glencore, internacional AG, LouisDreyfouscorpyMarunbenicorp”²¹.

Las empresas transnacionales no están debidamente reguladas por el derecho internacional en materia de derechos humanos y están desconociendo el deber de respetar los derechos humanos desde la cadena de suministro por otra parte los Estados no están cumpliendo con su obligación de hacer respetar los derechos fundamentales por ende no se puede seguir considerando que el mundo de los negocios solo es un asunto interno que deben manejar los Estados y que no es de interés del orden internacional.

En un Estado como el colombiano que vive un conflicto armado estas compañías pueden proveer dinero, recursos, infraestructura y armas que permiten la violación de los derechos humanos tal como paso con chiquita Brand. Ante un hecho que no se puede ignorar el tema no es solo domestico ya que no se le puede dar la espalda a el valor de la dignidad humana y a los valores de un estado social de derecho ya que actuar con indiferencia por parte de los Estados, las empresas transnacionales e incluso el ordenamiento internacional afecta la vida democrática, la paz y la estabilidad como fines perseguidos por la carta de las naciones unidas, la declaración universal de los derechos humanos y la convención americana de derechos humanos.

²¹Human Rights Watch. <http://www.hrw.org/es/reports/2004/06/09/oidos-sordos>.

Marcelo Paladino en su obra *responsabilidad de la empresa en la sociedad*, analiza la responsabilidad y los parámetros contemporáneos sobre la RES responsabilidad de la empresa en la sociedad. Desde la revolución industrial en la cual esta responsabilidad era nula, debido a que al empresario no le importaba las condiciones laborales del trabajador, ni el medio ambiente ya que para este lo más importante era la producción. En esta obra Paladino resalta que la empresa es una institución representativa de la sociedad que influye en las relaciones sociales y que tiene una obligación que va más allá de la producción.

Paladino en su obra reconoce dos puntos importantes que obligan a las empresas a tener un deber de cuidado con la sociedad ya que estas en el ejercicio de su actividad económica no pueden actuar ajenas a su entorno. Estos puntos son parecidos a los expuestos por los doctrinantes Patrick Macklem y David Forsythe pero Marcelo paladino no hace mención solo al poder económico de las empresas transnacionales, si no que agrega la dimensión pública. “Conocer cuál es el tipo de responsabilidad y su alcance es un tema de vital importancia en la actualidad. Hay empresas que mueven un capital que es equivalente y aun mayor que el producto interno bruto de países enteros. A esto se le suma el hecho de que, en muchos casos, las empresas son organizaciones internacionales que operan en diversos países y que tienen la capacidad de cambiar la vida de comunidades que viven de la radicación de una empresa en su localidad”²².

“consideramos entonces qué es importante destacar la dimensión política de las empresas. Es política porque de alguna manera es pública, y lo es por sus efectos, ya que colabora en la

²²Paladino, Marcelo (2004). *La responsabilidad de la empresa en la sociedad*. Argentina: Grupo editorial planeta pág. 40

configuración de la sociedad. La empresa sale así del exclusivo ámbito privado para ser público. Debido a que el empresario forma ciudadanos e influyen en la manera como estos viven”²³.

Este reconocimiento por parte de Paladino de la dimensión pública de las empresas es importante en la construcción de nuevas ideas que podrían reestructurar el derecho internacional de los derechos humanos para una protección y regulación efectiva de los mismos en la que se obligue de manera vinculante a las empresas transnacionales así como lo hacen con los Estados.

Con el paso del tiempo han surgido diferentes teorías tratando de explicar la primacía, ubicación e interrelación del derecho internacional en relación con el derecho interno. Pero más allá de quien está por encima de quien, es decir si es el derecho internacional prima sobre el derecho interno o si el derecho interno prima sobre el derecho internacional, lo más importante para ambos ordenamientos debe ser la protección de los derechos humanos de todas las persona para evitar que estos sean utilizados como instrumentos para lograr objetivos deferentes a el desarrollo de su personalidad.

Por consiguiente la doctrina coordinadora debe ser un fundamento importante para darle paso a una reestructuración de las leyes internacionales en materia de protección de los derechos humanos cuando es una empresa transnacional quien vulnera estos derechos. La teoría coordinadora surgió como un intento para dirimir las diferencias ente la teoría monista y dualista. La teoría coordinadora dentro de sus principales postulados no plantea la subordinación entre ambos derechos porque no existe la delegación del derecho interno para con el derecho

²³Paladino, Marcelo (2004). La responsabilidad de la empresa en la sociedad. Argentina: Grupo editorial planeta pág. 111

internacional, solo existe una coordinación entre ellos que tiene como base el derecho natural el cual debe estar por encima tanto del ordenamiento interno como del ordenamiento internacional.

“El principio de la coherencia debe reinar entre todos ellos, por lo cual lo que obliga internacionalmente al Estado, debe obligarlo internacionalmente, toda vez que debe haber una perfecta armonía o correspondencia entre la actividad interna y externa del Estado”²⁴. Pero para que exista una verdadera coherencia entre ambos ordenamientos debe existir más dinamismo por parte de las leyes internacionales quienes deben ponerse a tono con una nueva realidad que estamos viviendo en el ámbito de los derechos humanos.

En el ámbito de validez personal las leyes internacionales, el Estado es el único sujeto con capacidad jurídica internacional, por tanto es titular de los derechos y obligaciones que le impone el ordenamiento internacional, pero las exigencias de un estado moderno nos muestra que aquellos sujetos considerados como relativos, derivados y extraordinarios como las empresas transnacionales deberían tener capacidad jurídica internacional para una verdadera efectividad en la protección de los derechos humanos.

En cuanto al ámbito de validez material o contenido del derecho internacional existen dos teorías. “La primera afirma que el ámbito de validez material del derecho internacional no tiene límites. Opina Kelsen. Y la segunda corriente sostiene, en cambio que los asuntos domésticos o

²⁴Valencia Restrepo, Hernán (2010). Derecho Internacional Público. Colombia: Librería jurídica Comlibros pág 145.

internos de los sujetos de derecho internacional, escapan de suyo a la regulación de este. Así opina Verdross²⁵.

En el caso en concreto de las empresas transnacionales como entes que están afectando las relaciones internacionales, que están vulnerando derechos humanos y que por consiguiente han traído cambios para el Estado moderno. Tendríamos que analizar hasta donde llega el límite de las leyes internacionales, cuando estos entes privados están vulnerando derechos humanos. Si bien deben existir límites para las leyes internacionales teniendo en cuenta los asuntos internos de los Estados miembros “La carta de las naciones unidad prescribe que ninguna disposición de esta carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna del estado”²⁶.

Por otra parte tal como lo plantea Paladino las empresas transnacionales salen de su ámbito privado para entrar en un ámbito público. Es justo ahí donde deben actuar las leyes internacionales. Si bien el estado colombiano desde la constitución de 1991 consagra los derechos fundamentales y sus mecanismos para hacer valer los derechos inherentes del hombre. Esto no es suficiente porque cuando es el Estado quien vulnera los derechos humanos los afectados pueden acudir a la jurisdicción nacional y tienen la oportunidad de acudir ante la comisión interamericana de derechos humanos. Pero cuando es una empresa transnacional quien vulnera derechos humanos los afectados solo pueden acudir ante la jurisdicción nacional y no tienen la oportunidad de acudir a un ente internacional que preste ayuda coadyuvante o

²⁵Valencia Restrepo Hernán. 2008. Derecho Internacional Público. Colombia: Librería Jurídica Comlibros. Pág 473.

²⁶Valentín Bou Franch, Castillo Daudi, Mirella (2010). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch pág 238. Carta de las Naciones Unidas, art 2 Numeral 7.

complementaria de la que ofrece el derecho interno. Lo anterior muestra como el hombre queda por fuera de la protección internacional de los derechos humanos.

Por los motivos expuestos la responsabilidad de las empresas transnacionales debe estar regulada por normas vinculantes que ayuden en la coordinación de la relación empresa, gobierno y sociedad.

Conclusiones

Los derechos humanos y deber de respetar proteger y garantizar no se puede quedar en una simple retorica o en un simple concepto que busca persuadir o conmovir debido a que la sociedad siempre ha estado en un constante cambio que tiene que ver con el momento histórico que se esté viviendo. Existió un periodo en el que el hombre argumentaba que el poder provenía de Dios y el solo oponerse a esta concepción era casi un delito, con el transcurso del tiempo surgió el concepto de soberanía popular en el que la fuente del poder y autoridad proviene del pueblo. Esto mismo está pasando con los derechos humanos quien en la actualidad se enfrenta a una sociedad dinámica en la que actores no estatales como las empresas transnacionales no son considerados por las leyes internacionales como sujetos plenos, originarios y ordinarios de derecho internacional.

El sistema Interamericano de derechos humanos si bien es un mecanismo de gran importancia que busca el respeto de los derechos humanos, solo lo está exigiendo de actores estatales dejando de lado aquellos actores no estatales que están haciendo de las suyas con los derechos fundamentales. La misión del Sistema Interamericano de derechos humanos debe tomar una nueva dirección encaminada a superar los obstáculos para par un futuro incluyente en la que las disposiciones de garantía y cumplimiento de las normas de derechos humanos sean verdaderamente respetados, protegidos y garantizados.

En un Estado moderno en el que la globalización ha hecho que la soberanía interna encuentre no solo limites políticos sino de naturaleza económica es importante que la ayuda

provenza de las mismas normas internacionales por medio de una reestructuración y una modernización en la que se revalúe los límites de la práctica del derecho internacional público y se empalmen con la creación de normas vinculantes e instituciones internacionales especializadas en el ámbito de los derechos humanos en relación con las empresas transnacionales. Todo lo anterior lo podemos conseguir mediante una visión constructivista.

Para el constructivismo el conocimiento es un proceso dinámico a través de cual la información externa es interpretada por el hombre quien va construyendo modelos que puede explicar. Debido a su integración con el mundo y otros sujetos, de los que adquiere nuevos conceptos que le sirven en su proceso de construcción.

Por lo tanto el hombre está en el deber de cambiar la realidad social que se nos ha dado como una expectativa social prediseñada mediante la construcción de nuevos conceptos e ideas en aras de proteger los derechos humanos de las empresas transnacionales quienes han demostrado tener la misma capacidad que tiene los Estados para vulnerar los derechos fundamentales.

Referencias Bibliográficas

Burchill, et al (2009). *Theories of International Relations*. England: grupo editorial Palgrave Macmillan. Pág 219.

Daddow, Oliver (2009). *International Relations Theory*. Londres: Sage Publications Ltd. Pág 112.

Donnel, Daniel o, Uprimny, Inés Margarita, Valencia Villa, Alejandro (2002). *Compilación de instrumentos internacionales, Derecho internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Colombia: Publicado por la oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Pag38. Convención americana de derechos humanos. Preámbulo.

ECOSOC, (2003). *Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*. Preámbulo.

Forsythe, D. (2006). *Human Rights in International Relations*. New York: Impreso por la Universidad de Cambridge pag. 219.

Jackson, Robert Sorensen, George (2010). *Introduction to International Relations*. Estados Unidos: Grupo editorial Oxford University Press Inc, New York Pág 161.

OCDE, (1976). Directrices de la Organización de Cooperación de desarrollo económico para las empresas multinacionales. pág 4.

OIT (2001). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. Tercera edición pág V.

Paladino, M. (2004). La responsabilidad de la empresa en la sociedad. Argentina: Grupo editorial planeta pág. 40

Paladino, M. (2004). *La responsabilidad de la empresa en la sociedad*. Argentina: Grupo editorial planeta pág. 111.

Ruggie, J. (2011). *Informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas*. Pág 7.

Ruggie, J. (2011a). *Informe del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas*.

Sentencia del 19 de Agosto el 2013. 9Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia.

www.corteidh.or.cr.

Soler F, E. (2006). *Constructivismo, innovación y enseñanza efectiva*. Venezuela: Editorial Equinoccio. Pág 29.

Steiner, Henry j, Alston Philip, Goodman, Ryan. (2007). *International Human Rights in Context*. New York: Oxford University Press.inc. Pág 387.

Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. Art 2. <http://www.un.org/law/ilc/convents/html>.

Valencia, H. (2003). *Derecho internacional público*. Medellín-Colombia. Universidad Pontificia Bolivariana pág 510.

Valencia, H. (2008). *Derecho Internacional Público*. Colombia: Librería Jurídica Comlibros. Pág 473.

Valencia, H. (2010). *Derecho Internacional Público*. Colombia: Librería jurídica Comlibros pág 145.

Valentin Bou Franch, Castillo Daudi,Mirella (2010a). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch. Pág 258. Declaración Universal de Derechos Humanos art 28.

Valentín Bou Franch, Castillo Daudi, Mirella (2010). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch pág 238. Carta de las Naciones Unidas, art 2 Numeral 7.

Valentín Bou Franch, Castillo Daudi, Mirella (2010b). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia: Edita Tirant lo Blanch pág 255. Declaración universal de los derechos humanos. Preámbulo.

Valentín Bou Franch, Castillo Daudi, Mirella. (2010c). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia. Edita: Tirant Lo Blanch. Pág 256. Declaración Universal de Derechos Humanos art 8.

www.unglobalcompact.org/lenguajes/spanish.com

Human Rights Watch. <http://www.hrw.org/es/reports/2004/06/09/oidos-sordos>.

Informe mundial (2013) por Human RightsWatch. http://www.hrw.org/es/world_report-2013/sin_normas.